

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
Auto de Trámite

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Radicado: 760013103007-2018-00011-00
Demandante: María Fanid Quintero De Duque cesionaria de Cobranzas e Inmobiliaria MLD SAS
Demandada: Fabiola Pineda De Varón

Mediante auto de fecha 15 de junio de la presente anualidad, el Despacho valiéndose de la facultad-deber de solicitar peritaciones a entidades públicas, en particular, aquellas relacionadas con asuntos de carácter financiero y en concreto a lo prescrito en el en el parágrafo del artículo 234 del Código General Proceso, se acudió a la Superintendencia Fianciera con la finalidad de que brindara apoyo en el contexto del deber allí establecido así: *"En los procesos donde hubiere controversias sobre liquidaciones de créditos de vivienda individual a largo plazo, **deberá solicitarse a la Superintendencia Financiera de Colombia** que mediante peritación realice la liquidación de los mismos. De igual manera, emitirá concepto en que se determine si las reliquidaciones de los mencionados créditos fueron realizados correctamente por los establecimientos de crédito y, cuando hubiera lugar a ello, efectuar la reliquidación."* Tal solicitud de apoyo se decretó mediante prueba de oficio para obtener la reliquidación del crédito de vivienda individual instrumentado en el PAGARÉ No. 5296-3 de fecha 16 de marzo de 1994, otorgado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) por el **establecimiento de crédito** denominado CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA Hoy SCOTIABANK COLPATRIA, título valor que fue presentado para su cobro y para la efectividad de la garantía real por la sociedad COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S., cesionaria de RF ENCORE S.A.S. cesionaria del acreedor inicial BANCO COLPATRIA S.A.

Cabe recordar que el otorgante del crédito en UPAC objeto de la prueba oficiosa, fue un establecimiento bancario y/o de crédito, no una entidad particular no vigilada por su superintendencia, resaltando que para la época en que otorgó tal crédito únicamente las instituciones bancarias de ahorro y vivienda estaban autorizadas para otorgar créditos en UPAC. Por otro lado, en el contexto histórico legal y jurisprudencial emanado de la Corte constitucional, para evitar aberraciones agiotistas, la guardiana de la Constitución determinó mediante doctrina constitucional que los créditos otorgados en unidades de poder adquisitivo deben ser reliquidados y reestructurados para ser presentados ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de las obligaciones insolutas otorgadas en esa unidad. En tal sentido, el hecho jurídico consistente en la cesión de una cartera upaquizada a un particular no vigilado por la Superintendencia Financiera no invalida el origen del crédito en cuanto a su otorgamiento, liquidación y unidad de otorgamiento, lo cual constituye la esencia y nervio de las

sentencias proferidas por el superior en lo constitucional y la razón de ser del mencionado párrafo, que no es otro, se reitera, que evitar injusticias financieras que pongan en peligro el derecho fundamental a la vivienda de los colombianos que adquirieron créditos de vivienda en la denominación UPAC.

Debe indicarse que es el juez el intérprete autorizado de la ley y no la entidad administrativa destinataria de sus órdenes, de conformidad con los artículos 11, 12 y el canon 6° del artículo 42 del C.G.P., siempre en pro de hacer efectivo el derecho sustancial.

En ese sentido, no es admisible la respuesta suministrada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA que negándose a cumplir la orden judicial consistente en emitir un dictamen pericial acudiendo a sus especiales conocimientos técnicos, orden que en todo caso es de ineludible cumplimiento por encontrarse ajustada a ley y enmarcarse dentro de las facultades que ostenta el administrador de justicia, que no se antoja arbitraria ni caprichosa.

Conforme lo expuesto, se requiere a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de Colombia para prestar la colaboración ordenada por este Despacho para decidir la controversia, por los motivos que se indicaron en precedencia, so pena de emplear los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, Oficiese en ese sentido y anexe las glosas del expediente pertinentes para que se proceda con el trámite requerido.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA de Colombia, prestar sus servicios de PERITACIÓN para la liquidación del crédito en mención, así como emitir CONCEPTO en el que se determine si la reliquidación fue realizada correctamente y efectuar su reliquidación, por los motivos que se expusieron, so pena de emplear el Juez los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ba9dee6ae8266bd5b007d07b97de77420d073cde46cfa3e7dcf26fe5b89a2
48**

Documento generado en 28/07/2021 03:09:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**